

Recurso de Revisión: 02199/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02199/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____, a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00155/SCM/IP/2017, de la **Secretaría de Cultura del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Por este medio se solicita versión o impresión electrónica de cualquier concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro acto administrativo de carácter particular que obre en los archivos del Instituto Mexiquense de Cultura (sectorizado a esa Secretaría de Cultura del Estado de México) emitido a favor de la asociación civil denominada "Bucaneros de Satélite, AC", en cualquier momento, materia y/o rubro, para el aprovechamiento de las instalaciones del Parque Estado de México

Naucalli. La información solicita es pública de oficio, atendiendo al artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta al particular:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ADJUNTAN ARCHIVOS.”(sic)

Asimismo, adjuntó los archivos denominados Respuesta 00155.pdf y FOLIO SOLIC. 00155.pdf, que no se insertan por economía procesal y toda vez que serán materia de la presente resolución.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"Se recurre la respuesta proporcionada por la Secretaría de Cultura del Estado de México, a mi solicitud de acceso a información pública de fecha 22 de agosto de 2017 realizada vía SAIMEX, tramitada con el número de folio o expediente 00155/SCM/IP/2017. Lo anterior en el entendido de que el sujeto obligado señaló que la información solicitada no se encontraba en sus archivos mas no proporcionó una declaratoria de inexistencia, tal como señala el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Al obrar así, violó en mi perjuicio el derecho genérico de acceso a la información, el principio de máxima publicidad, y las formalidades esenciales del procedimiento, lo anterior contenido en los artículos 6o y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."(sic)

b) Motivos de inconformidad.

"1. El día 22 de agosto de 2017 realicé una solicitud de acceso a información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud a la cual se le asignó el número de folio o expediente 00155/SCM/IP/2017. En ésta señalé lo siguiente: "Por este medio se solicita versión o impresión electrónica de cualquier concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro acto administrativo de carácter particular que obre en los archivos del Instituto Mexiquense de Cultura (sectorizado a esa Secretaría de Cultura del Estado de México) emitido a favor de la asociación civil denominada "Bucaneros de Satélite, AC", en cualquier momento, materia y/o rubro, para el

aprovechamiento de las instalaciones del Parque Estado de México Naucalli. La información solicita es pública de oficio, atendiendo al artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.". La modalidad seleccionada para la entrega de información fue a través del SAIMEX. 2. El 12 de septiembre de 2017 se me notificó vía SAIMEX la respuesta que remitió la autoridad estatal. En la respuesta se señaló lo siguiente: "SE ADJUNTAN ARCHIVOS". En dos archivos en formato PDF adjuntos a la respuesta se señaló: a) En uno suscrito por el Director Operativo de la Dirección General de Cultura Física y de Deporte, que en sus archivos no obra la información solicitada; B) En otro sin persona que lo suscriba, ni firma, ni ningún otro elemento que permita identificar al servidor público que respondió, excepto que al final del mismo se señala que proviene de la Dirección de Finanzas de la Secretaría, que en los Registros Presupuestales del Instituto Mexiquense de Cultura hasta el 31 de marzo de 2015 (se presume que en dicha fecha desapareció el Instituto de referencia, mas no se señala expresamente por el sujeto obligado) que no existe ningún pago realizado A LA asociación civil sobre la que se solicita información, sin que se señale si se recibió algún pago DE dicha asociación civil. En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece en sus artículos 19 y 169 fracción II que si el sujeto obligado no cuenta en sus archivos con la información solicitada, deberá emitir su comité de transparencia un acuerdo, debidamente fundado y motivado, donde se confirme la inexistencia de la información. En el

artículo 170 de la misma Ley se establecen los requisitos mínimos que debe tener tal declaratoria. En el párrafo segundo del mismo artículo 169 se señala que ello deberá notificarse, por escrito al solicitante, en un plazo de 15 días hábiles. 3. Como es visible, si bien el sujeto obligado respondió la solicitud del hoy recurrente, también lo es que no la resolvió según marca la normatividad aplicable, ni tampoco según las formalidades esenciales del procedimiento. Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito a ese H. Instituto: PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente recurso de revisión. SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, se ordene a la autoridad competente que emita la declaratoria de inexistencia de la información solicitada mediante mi solicitud de acceso a información pública de fecha 22 de agosto de 2017, tramitada con el número de folio o expediente 00155/SCEM/IP/2017, cumplimentando a cabalidad y de forma íntegra todos y cada uno de los elementos que ésta debe contener. TERCERO.- Se dé seguimiento al cumplimiento de la resolución que se emita, a fin de que ésta sea cabalmente cumplida. Para estos efectos, se proporcione un medio de comunicación mediante el cual se pueda reportar cualquier anomalía en su cumplimiento.” (sic)

Asimismo, adjuntó los archivos enviados por el **Sujeto Obligado** en atención a la solicitud de acceso a la información.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en fecha cuatro de octubre del año en curso, envió su informe de ley, por virtud del cual, envió cinco oficios que sustentan la respuesta proporcionada, que fueron hechos del conocimiento del particular en fecha doce de octubre del año en curso, bajo los siguientes:

- Oficio número 228030000-2557/2017 emitido y signado por la Coordinación Administrativa en el que se ratificó que no existe ninguna relación con la Asociación Civil "Bucaneros de Satélite".
- Oficio número 2280C1000-399/2017 emitido y signado por el Director Operativo que refiere que las instalaciones del Parque Estado de México Naucalli no se

encuentra a cargo de la Secretaría de Cultura y que no se cuenta con documentación alguna de la Asociación Civil "Bucaneros de Satélite".

- Oficio número 2280C1002-295/2017 emitido y signado por el encargado del Despacho de la Unidad de Infraestructura Deportiva, a través del cual se pronunció para señalar que no cuenta con información referente a cualquier aprovechamiento de la Asociación Civil "Bucaneros de Satélite"; además de argumentar que las instalaciones del Parque Estado de México Naucalli no se encuentra a cargo de la Secretaría de Cultura.

- Oficio número 2280C1200-715/2017 emitido y signado por el suplente de la Subdirección de Fomento del Deporte, en el que se aseveró que no se tiene documentación alguna con la Asociación Civil "Bucaneros de Satélite".

Cabe señalar, que durante el periodo concedido al particular para que realizará pronunciamiento alguno, omitió realizar manifestaciones.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veintiséis de octubre del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día doce

de septiembre de la presente anualidad, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

I. La negativa a la información solicitada; ...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de las Causales de Sobreseimiento.

Previo al análisis de los argumentos formulados por el *Recurrente* en el presente medio de impugnación; cabe señalar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los solicitantes de información podrán interponer recurso de revisión ante el Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta¹; de allí que, surge el hecho de que este Instituto deba resolver realizando el estudio preferente y oficioso de las causales de sobreseimiento, sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, prevé:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

Tras la lectura al precepto legal en cita, este Órgano Garante señala que se actualiza la fracción III, que dispone que el recurso será sobreseído cuando el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, por las siguientes consideraciones:

Del “Formato de Recurso de Revisión” se advierte que el *Recurrente* manifestó como motivos de inconformidad en el apartado correspondiente que en uno de los

¹ Artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

archivos no es posible identificar a la persona que suscribe y/o firma, ni algún elemento que permita relacionar al servidor público que respondió, excepto que se señaló que proviene de la Dirección de Finanzas de la Secretaría.

Asimismo, del apartado "*ACTO IMPUGNADO*" se desprende que el particular manifestó que no se proporcionó una declaratoria de inexistencia violando en su perjuicio el derecho genérico de acceso a la información, por ello, es necesario precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente tienen que desprenderse del apartado de "*RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD*" sino que pueden encontrarse inmersos en cualquier otro apartado del *Formato Recurso de Revisión* siempre y cuando tengan relación con el acto de autoridad y que no se amplié la solicitud; por lo que se concluye que los motivos de inconformidad versan sobre el acuerdo de inexistencia y la ausencia de datos que permitan identificar el nombre del servidor público que suscribió la respuesta; toda vez que son objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentando la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, favoreciendo el principio de máxima publicidad, y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Cabe señalar, que en fecha cuatro de octubre de la presente anualidad el **Sujeto Obligado** rindió su informe de ley, manifestando que *el Parque Estado de México Naucalli, no forma parte del inventario de la Secretaría de Cultura, por lo tanto, no existe fuente obligacional de administrar, resguardar y conservar documento alguno que la*

*Secretaría de Cultura tenga que entregar como información además de que no existe ninguna relación con la Asociación Civil "Bucaneros de Satélite" A. C.; argumento que fue sustentado con los oficios 2280C1000-399/2017, 2280C1002-295/2017 y 2280C1200/715/2017; ante la apuntaciones novedosas, esta Ponencia determino en hacer del conocimiento del hoy **Recurrente** el informe justificado, sin que realizara manifestación alguna a fin de debatir lo hecho valer por la Secretaría de Cultura del Estado de México.*

Bajo estas circunstancias, se procedió a consultar el marco normativo aplicable al "Parque Estado de México Naucalli", encontrándose así, que mediante acuerdo número 195 de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, el Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México, emitió el acuerdo por el que se autorizó el Proyecto de Reglamento del "Parque Estado de México Naucalli".

Correlativo a ello, el Bando Municipal de Naucalpan 2017, instituye que para apoyar el desarrollo de la población, el Ayuntamiento a través de las unidades administrativas u órganos correspondientes formulará planes y programas a fin de cubrir las necesidades de desarrollo social, cívico, educativo, cultural, deportivo, recreativo y de esparcimiento mediante diversas acciones, entre las que se encuentra la de impulsar y autorizar la ocupación de las instalaciones del Parque Estado de México, Naucalli, de conformidad con la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, el Reglamento de Bienes Municipales de Naucalpan y demás ordenamientos, tal y como se puede leer enseguida:

"Artículo 77. Con el objeto de apoyar el desarrollo de la población, el Ayuntamiento a través de las unidades administrativas u órganos correspondientes formulará planes y programas que tengan por objeto cubrir las necesidades de desarrollo social, cívico,

educativo, cultural, deportivo, recreativo y de esparcimiento, de igual forma, las de infraestructura de las comunidades mediante la realización de las siguientes acciones:

(...)

V. Impulsar y autorizar a través de los instrumentos jurídicos aplicables, la ocupación de las instalaciones del Parque Estado de México, Naucalli, de conformidad con la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, el Reglamento de Bienes Municipales de Naucalpan de Juárez, México y demás normatividad aplicable, con el fin de contribuir al mantenimiento y conservación del mismo;...”

Como parte de los Órganos Desconcentrados y Fideicomisos de la Administración Pública, el Bando reconoce en los artículos 37 numeral I inciso B) al *Instituto de Cultura y Parque Naucalli* y en el 38 numeral III inciso d) al *Fideicomiso de administración para conservación y mantenimiento del Parque Estado de México “Naucalli”*.

Por lo que se puede concluir, que el “Parque Estado de México Naucalli ” forma parte de patrimonio municipal del Municipio de Naucalpan de Juárez y por tanto de la hacienda pública del mismo, entonces le corresponde al Ayuntamiento la administración de éste, delegando sus funciones al Instituto de Cultura y Parque Naucalli, que tiene por objeto regular la organización, estructura administrativa, funcionamiento y actividades que se realicen en el “Parque Estado de México Naucalli”, con la finalidad de racionalizar su uso y aprovechamiento, así como para fomentar su conservación y asegurar un lugar de entretenimiento, esparcimiento y preservación del equilibrio ecológico².

En consecuencia el **Sujeto Obligado** es notoriamente incompetente para atender la solicitud planteada por el particular, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

² Artículo 589 párrafo segundo del Reglamento Orgánico de Naucalpan.

que establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. Y por tanto, la Unidad de Transparencia debió actuar conforme a lo previsto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia en la entidad, que reza así:

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior..."

En síntesis, la Unidad de Transparencia al advertir la notoria incompetencia por parte del **Sujeto Obligado**, debió comunicarle al solicitante de la información, su incompetencia para atender la solicitud dentro de los tres días posteriores a la recepción de ésta, y de ser posible, debió orientarlo respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, acción que es facultativa, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que obligue a los sujetos obligados a que determinen quién es la autoridad competente para conocer de su solicitud.

Dentro de este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se le requiere, para robustecer lo dicho, sirve de sustento el criterio 16/09 emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, que es del texto y rubro siguiente:

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.”

En ese sentido, la causa de incompetencia hecha valer por el **Sujeto Obligado** prevalece sobre los argumentos planteados en la interposición del presente medio de defensa al tratarse de un presupuesto de validez de todo acto de autoridad, cuyo estudio es preferente, y toda vez que nuestra Ley no constriñe a los sujetos obligados a entregar información que no es de su competencia, este Instituto debe regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, máxima publicidad en favor de los particulares solicitantes de información, pero también debe regir su actuar conforme a los principios de legalidad, objetividad y profesionalismos, citados en el artículo 9 de la Ley de la Materia, prevaleciendo sobre los motivos de inconformidad planteados por el **Recurrente** la declaración de incompetencia hecha valer por el **Sujetos Obligado**.

Por lo que los conceptos de invalidez resultan infundados, toda vez que la Secretaría de Cultura del Estado de México no genera, posee o administra concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro acto administrativo de carácter particular emitido a favor de la asociación civil denominada "Bucaneros de Satélite, AC", para el aprovechamiento de las instalaciones del Parque Estado de México Naucalli, en virtud de la administración de dicho lugar, corresponde al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Por lo que se dejan a salvo sus derechos del particular hoy *Recurrente* a fin de que solicite la información ante el **Sujeto Obligado** competente toda vez que los sujetos obligados solo proporcionaran la información que obra en sus archivos, en sentido contrario, se estaría obligando a proporcionar lo que no obre en sus archivos; dicho en otras palabras, las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad están obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante lo requerido; pero no es deber de los sujetos obligados entregar documentos que contengan la información que no han generado; por lo tanto, no puede ordenarse la entrega de documento alguno.

Consecuentemente, en el caso que nos ocupa no es necesario que el **Sujeto Obligado** emita una declaración de inexistencia de la información, a través de su Comité de Transparencia, dado que resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Recurso de Revisión: 02199/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ante los argumentos planteados y tomando en consideración que el **Sujeto Obligado** modificó su respuesta al rendir su informe justificado, al especificar que el Parque Estado de Naucalli no se encuentra a cargo de la Secretaría de Cultura la inconformidad planteada por el *Recurrente* ha quedado sin materia, ante la respuesta complementaria de manera que se actualiza la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente sobreseer el presente recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura del Estado de México, de conformidad con el considerando **TERCERO** de esta Resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Notifíquese, la presente resolución al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá

Recurso de Revisión: 02199/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02199/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02199/INFOEM/IP/RR/2017.

10
10-10-10
10-10-10
10-10-10